



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

JUICIOS PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CUIDADANO

EXPEDIENTES: SM-JDC-140/2024 Y
ACUMULADOS

PARTE ACTORA: JOSÉ RAMÓN VILLEGAS
REYES Y OTROS

RESPONSABLES: CONSEJO GENERAL DEL
INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE
GUANAJUATO Y OTRA

**SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA EN
FUNCIONES DE MAGISTRADA:** ELENA
PONCE AGUILAR

SECRETARIO: JORGE ALFONSO DE LA PEÑA
CONTRERAS

COLABORÓ: NATALIA MILAN NÚÑEZ

Monterrey, Nuevo León, a cinco de abril de dos mil veinticuatro.

Sentencia definitiva que desecha de plano las demandas presentadas a fin de impugnar diversos actos del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, y de Morena, relacionados con el procedimiento de registro de candidaturas del citado partido a integrar el ayuntamiento de Santa Cruz de Juventino de Rosas, para contender en la elección ordinaria del dos de junio de dos mil veinticuatro, porque se actualiza un cambio de situación jurídica que ha dejado totalmente sin materia la controversia.

ÍNDICE

GLOSARIO	1
1. ANTECEDENTES DEL CASO	2
2. COMPETENCIA	4
3. PRECISIÓN DEL ACTO RECLAMADO	4
4. ACUMULACIÓN	5
5. ANÁLISIS DEL SALTO DE INSTANCIA	5
6. IMPROCEDENCIAS	6
7. RESOLUTIVOS	9

GLOSARIO

**Acuerdo
CGIEEG/072/2024:**

Acuerdo mediante el cual se tiene por no presentadas las solicitudes de registro de morena de las planillas de candidaturas a integrar los ayuntamientos de San José Iturbide, Santa Cruz de Juventino Rosas y Tarandacua, para contender en la elección ordinaria del dos de junio de dos mil veinticuatro, así como la elaboración de un nuevo

SM-JDC-140/2024 Y ACUMULADOS

	proyecto respecto a la planilla del ayuntamiento de Santa Catarina.
Consejo General:	Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato
Instituto Local:	Instituto Electoral del Estado de Guanajuato
Ley Electoral Local:	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
SELIEEG:	Sistema Electrónico en Línea del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, para el registro de candidaturas
Tribunal Local:	Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato

1. ANTECEDENTES DEL CASO

Las fechas corresponden al año dos mil veinticuatro, salvo distinta precisión.

1.1. Proceso electoral 2023-2024. El veinticinco de noviembre de dos mil veintitrés, dio inicio el proceso electoral 2023-2024 para la renovación de los cargos a gubernatura, diputaciones locales y ayuntamientos del estado de Guanajuato.

2

1.2. Acuerdo CGIEEG/014/2024. El treinta y uno de enero, el *Consejo General* aprobó el acuerdo de referencia, a través del cual se emitieron los *Lineamientos de Registro*, estableciéndose, entre otras cosas, que el registro de las candidaturas a integrar los ayuntamientos se llevaría a cabo a través del *SELIEEG*, en el periodo comprendido del día quince al veintiuno de marzo.

1.3. Firma electrónica. El seis de febrero, el *Instituto Local* informó a Morena que, el día nueve del mismo mes, se llevaría a cabo la emisión de la firma electrónica certificada, a utilizarse en la postulación de candidaturas a través del *SELIEEG*.

1.4. Modalidad de registro. El doce de marzo, el representante propietario de Morena informó al *Instituto Local* que la modalidad que utilizaría para el registro de sus candidaturas a cargos de ayuntamientos sería a través del *SELIEEG*.

1.5. Registro de candidaturas. Del quince al veintiuno de marzo, se llevó a cabo el periodo de registro de candidaturas a integrantes de ayuntamientos.



1.6. Medios de impugnación local. El veintiocho de marzo, Morena y las personas actoras interpusieron diversos medios de impugnación ante el *Tribunal local*, los cuales se registraron, respectivamente, con los números de expediente TEEG-REV-03/2024 y TEEG-JPDC-14/2024.

1.7. Demandas federales SM-JDC-140/2024 y SM-JE-32/2024. El veintinueve de marzo, la presidencia del *Tribunal Local* remitió a esta Sala Regional los escritos de demanda que dieron origen a los referidos juicios, informando, a su vez, que las partes actoras habían promovido ante dicho órgano jurisdiccional diversos medios de impugnación, registrados con los siguientes números de expediente TEEG-REV-03/2024 y TEEG-JPDC-14/2024.

1.8. Primera resolución local. En la misma fecha, el *Tribunal local* acumuló los citados medios a los diversos TEEG-JPDC-13/2024, TEEG-JPDC-15/2024 y TEEG-JPDC-16/2024, y emitió resolución en la que los declaró improcedentes.

1.9. Acuerdo impugnado. El treinta de marzo, el *Consejo General* emitió el acuerdo CGIEEG/072/2024, mediante el cual tuvo por no presentada, entre otras, la solicitud de registro de Morena de la planilla de candidaturas a integrar el ayuntamiento de Santa Cruz de Juventino Rosas, para contender en la elección ordinaria del dos de junio.

1.10. Demandas federales SM-JDC-150/2024 y SM-JDC-155/2024. Inconformes, el tres de abril, las personas actoras promovieron juicios de la ciudadanía federal; el primero, ante esta Sala Regional, radicado con el número de expediente SM-JDC-150/2024; y, el segundo, en el *Tribunal Local*, integrándose así el diverso SM-JDC-155/2024.

Respecto a este último, dicha autoridad jurisdiccional informó que, a su vez, las personas actoras habían promovido ante dicho órgano jurisdiccional un diverso juicio de la ciudadanía, registrado con el número de expediente TEEG-JPDC-20/2024.

1.11. Segunda resolución local. El cuatro de abril, el *Tribunal local* emitió resolución en el expediente TEEG-REV-06/2024 Y SUS ACUMULADOS TEEG-JPDC-18/2024, TEEG-JPDC-19/2024 y **TEEG-JPDC-20/2024**, a través

SM-JDC-140/2024 Y ACUMULADOS

de la cual, entre otras cuestiones, revocó el *Acuerdo CGIEEG/072/2024*, para los efectos precisados en dicha determinación.

1.12. Encauzamiento y escisión. El cinco de abril, en el expediente SM-JE-32/2024, esta Sala Regional emitió acuerdo plenario mediante el cual determinó encauzar y escindir la demanda presentada a juicio de revisión constitucional electoral, por ser el medio idóneo para conocer este tipo de controversias. De ese modo, se integró el juicio SM-JRC-43/2024.

2. COMPETENCIA

Esta Sala Regional es competente para conocer y resolver los presentes juicios, toda vez que se controvierte el acuerdo del *Consejo General* que tuvo por no presentada la solicitud de registro propuesta por Morena de la planilla de candidaturas a integrar el ayuntamiento de Santa Cruz de Juventino Rosas, Guanajuato, entidad federativa que se ubica en la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal en la que se ejerce jurisdicción.

4

Lo anterior, de conformidad con los artículos 176, fracción IV, inciso b) de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; y 83, párrafo 1, inciso b), fracción II, de la *Ley de Medios*.

3. PRECISIÓN DEL ACTO RECLAMADO

Este Tribunal Electoral ha sostenido que el escrito que inicia cualquier medio de impugnación en materia electoral se debe considerar como un todo y que, como consecuencia de ello, debe ser analizado en su integridad, con la finalidad de determinar con exactitud la verdadera intención del promovente¹.

En el caso concreto, en el escrito de demanda se advierte que las personas actoras alegan, por una parte, que controvierten el acuerdo del *Consejo General* que tuvo por no presentada la solicitud de registro propuesta por Morena de la planilla de candidaturas a integrar el ayuntamiento de Santa Cruz de Juventino Rosas, Guanajuato; y, por otra, que impugna la supuesta omisión

¹ Véase la jurisprudencia 04/99, de rubro: *MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR*, publicada en *Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, suplemento 3, año 2000, p. 17.



de dicho partido de realizar el registro de forma correcta y apegada a lo señalado en el artículo 190, de la *Ley Electoral Local*.

No obstante, de una lectura integral de su escrito, se advierte que la pretensión esencial de las personas aquí actoras es combatir lo determinado por el *Consejo General* para efectos de que esta Sala Regional lo revoqué y, en su caso, obtengan su registro en la planilla a la cual fueron postulados para contender en la elección del mencionado ayuntamiento, por lo que, en la presente sentencia, se procederá a analizar únicamente la legalidad de tal actuación en contraste con los agravios vertidos, pues ningún beneficio adicional les conllevaría el escindir el estudio de ambas cuestiones.

Aunado a lo anterior, es de señalarse que, el *Tribunal Local* al emitir el acuerdo plenario de improcedencia, dentro del expediente TEEG-REV-03/2024 y sus acumulados, promovidos, entre otras, por las personas aquí impugnantes, determinó reencauzar a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena los juicios de la ciudadanía planteados en contra de la supuesta omisión y deficiencia del trámite de sus registros, alegados de igual manera ante esta instancia federal, por ello, tales inconformidades serán objeto de análisis por parte de dicha instancia partidista.

5

4. ACUMULACIÓN

Del análisis de las demandas se advierte que existe identidad en la autoridad señalada como responsable y en la resolución que se impugna; por tanto, atendiendo al principio de economía procesal y con el fin de evitar el riesgo de que se dicten sentencias contradictorias, procede decretar la acumulación de los juicios **SM-JDC-150/2024**, **SM-JDC-155/2024**, y **SM-JRC-43/2024**, al diverso **SM-JDC-140/2024**, por ser éste el primero en recibirse y registrarse en esta Sala Regional, debiéndose agregar copia certificada de los puntos resolutivos del presente fallo a los autos de los expedientes acumulados.

Lo anterior, en términos de los artículos 180, fracción XI, de la referida Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, 31 de la *Ley de Medios*, y 79 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

5. ANÁLISIS DEL SALTO DE INSTANCIA

Es procedente el estudio del asunto vía salto de instancia.

Este Tribunal Electoral ha sostenido² que las personas justiciables están exoneradas de acudir a las instancias partidistas o locales cuando su agotamiento se traduzca en una amenaza seria para el ejercicio oportuno de los derechos sustanciales objeto del litigio; esto es, cuando los trámites que impliquen esos procesos y el tiempo necesario para llevarlos a cabo, conlleven a la merma considerable o inclusive, a la extinción del contenido de las pretensiones, sus efectos o consecuencias.

En el caso, si bien existen medios de defensa ordinaria que pudieran agotarse de forma previa a acudir a esta instancia federal, dadas las circunstancias particulares que reviste la controversia sometida al conocimiento de este órgano de decisión colegiada, se considera necesario resolverla en esta sede jurisdiccional, para brindar seguridad y certeza sobre la situación jurídica que debe imperar respecto de la negativa de registro cuestionada.

6 No pasa desapercibido para esta Sala Regional que es criterio reiterado de este Tribunal Electoral que los actos relativos a la preparación de la elección - como son los relacionados con el registro de candidaturas- pueden repararse mientras no inicie la etapa de la jornada electoral³, también lo es que ello es así siempre y cuando no se afecte de manera manifiesta el principio de certeza que rige la materia electoral, en el actuar de las autoridades jurisdiccionales y administrativas, lo que en el caso se impone proteger y garantizar.

6. IMPROCEDENCIAS

Con independencia de que pudiera existir alguna otra causal de improcedencia, se advierte que, en el caso en concreto, se actualiza la prevista

² Véase la jurisprudencia 9/2001, de rubro: "**DEFINITIVIDAD Y FIRMEZA. SI EL AGOTAMIENTO DE LOS MEDIOS IMPUGNATIVOS ORDINARIOS IMPLICAN LA MERMA O EXTINCIÓN DE LA PRETENSIÓN DEL ACTOR, DEBE TENERSE POR CUMPLIDO EL REQUISITO**". Consultable en *Justicia Electoral*. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 5, año 2002, pp. 13 y 14.

³ En términos de lo sostenido en la tesis CXII/2002, de rubro PREPARACIÓN DE LA ELECCIÓN. SUS ACTOS PUEDEN REPARARSE MIENTRAS NO INICIE LA ETAPA DE JORNADA ELECTORAL, publicada en *Justicia Electoral*. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 6, año 2003, p.p.174 y 175.



en los artículos 9, párrafo 3⁴, y 11, párrafo 1, inciso b)⁵, de la *Ley de Medios*, porque los asuntos han quedado sin materia, pues la pretensión principal de las partes actoras ha sido colmada por una determinación emitida por el *Tribunal Local*.

Conforme con los citados artículos, procede el desechamiento de la demanda o sobreseimiento, dependiendo del momento en que se configure la causal de improcedencia, cuando la autoridad responsable del acto o resolución impugnada lo modifique o revoque, de manera que **quede totalmente sin materia el medio de impugnación respectivo**.

Además, es criterio de este Tribunal Electoral que la improcedencia **también se actualiza** por el sólo hecho de que el juicio quede sin materia de cualquier forma, es decir, ya sea a través de la modificación o **revocación del acto impugnado** llevado a cabo por el propio órgano o autoridad responsable, o bien, cuando **surja un fallo o determinación que produzca el referido efecto**, aunque sea pronunciado por un órgano diverso a aquél⁶.

De manera que, para esta Sala Regional, **cuando la controversia queda sin materia**, ya no tiene objeto alguno continuar con el procedimiento de instrucción y preparación de una sentencia de fondo⁷.

7

Ante dicho escenario, el proceso debe darse por terminado mediante el desechamiento de la demanda, si el supuesto se actualiza antes de su admisión, o decretando el sobreseimiento, si ocurre después de admitida la demanda.

En el caso, las personas actoras señalan, esencialmente, que la autoridad responsable incorrectamente tuvo por no presentada la solicitud de registro de Morena de la planilla de candidaturas a integrar el ayuntamiento de Santa Cruz

⁴ **Artículo 9.** [...] **3.** Cuando el medio de impugnación no se presente por escrito ante la autoridad correspondiente, incumpla cualquiera de los requisitos previstos por los incisos a) o g) del párrafo 1 de este artículo, resulte evidentemente frívolo o cuya notoria improcedencia se derive de las disposiciones del presente ordenamiento, se desechará de plano. También operará el desechamiento a que se refiere este párrafo, cuando no existan hechos y agravios expuestos o habiéndose señalado sólo hechos, de ellos no se pueda deducir agravio alguno.

⁵ **Artículo 11. 1.** Procede el sobreseimiento cuando: [...] **b)** La autoridad u órgano partidista responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque, de tal manera que **quede totalmente sin materia** el medio de impugnación respectivo antes de que se dicte resolución o sentencia; [...]

⁶ **Jurisprudencia 34/2002**, de rubro: *IMPROCEDENCIA. EL MERO HECHO DE QUEDAR SIN MATERIA EL PROCEDIMIENTO ACTUALIZA LA CAUSAL RESPECTIVA*. Publicada en: *Justicia Electoral*. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 6, año 2003, pp. 37 y 38.

⁷ Véanse las sentencias dictadas en el juicio electoral SM-JE-26/2020 y acumulados, así como en el juicio ciudadano SM-JDC-462/2018.

SM-JDC-140/2024 Y ACUMULADOS

de Juventino de Rosas, para contender en la elección ordinaria del dos de junio de dos mil veinticuatro, pues ésta no se ajustó al procedimiento establecido en los artículos 190 y 191, de la *Ley Electoral Local*, ni respetó su garantía de audiencia.

Con base en los planteamientos expuestos en las demandas, se advierte que la pretensión esencial perseguida por las personas enjuiciantes radica en que esta Sala Regional declare fundados los agravios vertidos y, como consecuencia de ello, se revoque el *Acuerdo CGIEEG/072/2024*, ordene al *Consejo General* que realice los requerimientos de la documentación faltante y, a partir de esto, emita la resolución correspondiente en la que se pronuncie sobre el registro de la planilla propuesta por Morena, para contender por el Ayuntamiento de Santa Cruz de Juventino Rosas.

Sin embargo, de las constancias que integran el presente expediente se tiene que, mediante acuerdo de dos de abril, la presidencia del *Tribunal Local* remitió a esta Sala Regional el escrito de demanda que dio origen al expediente SM-JDC-155/2024, informando, a su vez, que las personas actoras habían promovido ante dicho órgano jurisdiccional un diverso juicio de la ciudadanía, registrado con el número de expediente **TEEG-JPDC-20/2024**.

Posteriormente, el cuatro de abril, la referida autoridad envió la resolución dictada en el expediente TEEG-REV-06/2024 y sus acumulados TEEG-JPDC-18/2024, TEEG-JPDC-19/2024 y **TEEG-JPDC-20/2024**, en la cual determinó **revocar** el *Acuerdo CGIEEG/072/2024*, aprobado por el *Consejo General*, en el que se tuvo por no presentada la solicitud de registro de las planillas de candidaturas a integrar los ayuntamientos de San José Iturbide, **Santa Cruz de Juventino Rosas** y Tarandacua, para contender en la elección ordinaria a celebrarse el dos de junio, en el proceso electoral local ordinario 2023-2024, en Guanajuato.

Asimismo, ordenó al *Consejo General* que analizara la documentación que remitió Morena mediante el *SELIEEG*, relativa, entre otras, a la solicitud de registro de candidaturas en el municipio de Santa Cruz de Juventino Rosas, para efectos de que, una vez seguido el procedimiento atinente, emita la resolución correspondiente en la que se pronuncie, en su caso, sobre su procedencia.



Finalmente, decretó reencauzar los juicios planteados a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena, para que conociera, sustanciara y resolviera respecto a los actos específicos atribuidos a dicho partido, ante la supuesta omisión y deficiencia del trámite de los registros alegados por las personas actoras.

A razón de lo anterior, al advertirse que las actuaciones concretas que se controvierten en los presentes juicios ya han sido objeto de análisis y pronunciamiento por parte del *Tribunal Local* al resolver el expediente TEEG-REV-06/2024 y sus acumulados, promovidos, entre otras, por las partes aquí impugnantes, y que, además, el acuerdo impugnado ha sido revocado, es evidente su improcedencia al haber quedado totalmente sin materia.

Por tanto, con independencia de que se actualice alguna otra causal de improcedencia, lo conducente es **desechar de plano** las demandas.

7. RESOLUTIVOS

PRIMERO. Se **acumulan** los expedientes **SM-JDC-150/2024**, **SM-JDC-155/2024**, y **SM-JRC-43/2024**, al diverso **SM-JDC-140/2024**, por lo que debe glosarse copia certificada de los puntos resolutivos de esta sentencia a los autos de los asuntos acumulados.

SEGUNDO. Se **desechan de plano** las demandas.

En su oportunidad, archívense los expedientes como asuntos concluidos; en su caso, devuélvase la documentación que en original haya exhibido la responsable.

NOTIFÍQUESE.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos, la Magistrada Claudia Valle Aguilasocho, el Magistrado Ernesto Camacho Ochoa, integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal, y la Secretaria de Estudio y Cuenta en Funciones de Magistrada Elena Ponce Aguilar, ante el Secretario General de Acuerdos en Funciones, Gerardo Alberto Álvarez Pineda, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica, de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General 3/2020 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.